

Dictamen: 237-2001 Fecha: 28-08-2001

Consultante: Juan Bautista Moya Fernández
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Instituto del Café
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Café.

Mediante oficio N° DEJ-1097-2001 del 24 de agosto del año en curso, el Lic. Juan Bautista Moya Fernández, director ejecutivo del ICAFE, solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico, en el sentido de si la Junta Directiva que rige los destinos en este momento en el Instituto, puede entrar a conocer, a votar y a aprobar por la mayoría calificada allí dispuesta, la compra de café para su destrucción, en cumplimiento de compromisos internacionales.

Este despacho, en su dictamen N° C-237-2001 de 28 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

La actual Junta Directiva del ICAFE puede entrar a conocer, a votar y a aprobar, por la mayoría calificada que indica el numeral 103 de la ley n.° 2762, el tema de la compra de café para su destrucción, para cumplir los compromisos internacionales asumidos oportunamente.

Dictamen: 238-2001 Fecha: 28-08-2001

Consultante: Rodolfo Jugo Romero
Cargo: Director General
Institución: Sistema de Emergencias 911
Informante: Guillermo Huevo Stancari y Olga Duarte Briones
Temas: Jornada laboral. Jornada laboral extraordinaria.

El Ingeniero Rodolfo Jugo Romero, Director General del Sistema de Emergencias 911, mediante Oficio No.E911-141-2001 de 06 de abril de 2001, consultó diversos interrogantes con respecto a: "Este tipo de jornada es legal, a la luz de lo dispuesto por el Código de Trabajo?. ¿Es correcto afirmar que las 12 horas que componen la jornada pactada con esos trabajadores son "ordinarias"?. Según lo dispuesto por el artículo 143 del Código de Trabajo, ¿podría decirse que las 12 horas de trabajo de estos funcionarios se encuentra dentro de la jornada especial que indica el artículo anteriormente mencionado, a pesar de que su trabajo se realiza con supervisión directa?. ¿Puede el patrono variar unilateralmente, ante una grave situación económica, la jornada de trabajo y el horario de sus empleados, dentro de los límites que imponen las leyes laborales?".

Mediante dictamen N° C-238-2001 de 28 de agosto de 2001, el Procurador Adjunto Guillermo Huevo Stancari, y Olga Duarte Briones, Abogada de Procuraduría A, expresaron las siguientes conclusiones:

1.- El servicio que brinda esa institución puede realizarse tanto en horarios de 8 horas diarias como en horarios de 12 horas de trabajo efectivo por 36 horas de descanso, en el tanto no se superen 48 horas semanales, pues así se estaría cumpliendo con lo previsto en el numeral 136 del Código de Trabajo, que representaría el trabajo, como trabajo ordinario diurno, en relación con la limitación dispuesto en el artículo 58 constitucional.

2.- En cuanto a la jornada nocturna y en virtud de que el servicio debe prestarse en forma permanente, deberán tomarse las previsiones necesarias, a fin de que se respeten los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual podría lograrse estableciendo por lo menos dos turnos de servicios de 6 horas cada uno por día, en horario nocturno, es decir, ubicados entre las 19 y las 5 horas según dispone el artículo 135 del Código de Trabajo, sin que sea posible el establecimiento de una jornada extraordinaria nocturna.

3.- La jornada de doce horas que se ha prestado en el Servicio de Emergencias 911, no es la prevista excepcionalmente en el numeral 143 del Código de Trabajo, toda vez que los servidores de ese sistema (operadores y supervisores), no tienen las características que describe esa normativa jurídica.

4.- Finalmente, si es posible para esa entidad patronal variar unilateralmente la jornada y el horario de trabajo ante situaciones excepcionales o de emergencia, como las previstas taxativamente en los artículos 71, inciso e); 139 y 140 del Código de Trabajo.

Dictamen: 239-2001 Fecha: 30-08-2001

Consultante: Ronny A. Jiménez Padilla.
Cargo: Alcalde Municipal
Institución: Municipalidad de Alajuela
Informante: Geovanni Bonilla Goldoni
Temas: Cesión de terrenos para parques.

Municipal de Alajuela, mediante oficio No. 336-C-2000 de fecha 26 de julio del 2000, solicita el criterio de la Procuraduría General en punto a si "es obligación o no el ceder el 10% para áreas comunales tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana en los casos de la segregación producto de la construcción de cementerios".

El Lic. Geovanni Bonilla Goldoni, Procurador Fiscal, contesta la consulta mediante el dictamen N° C-239-2001 de 30 de agosto del 2001, en los siguientes términos:

1.- Con base en el numeral 40 de la Ley de Planificación Urbana, se impone la obligación legal a todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades, así como a los urbanizadores, de ceder gratuitamente y para el uso público, de un porcentaje de terreno, el cual será utilizado o destinado para calles, parques y facilidades comunales.

2.- Dicha obligación legal resulta procedente, en el tanto se fraccionan los inmuebles con un claro sentido urbano, sea, con la finalidad de establecer un complejo habitacional, para el comercio o para la industria.

3.- El fin que persigue dicho artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, es la de propiciar, favorecer y fortalecer los intereses generales de los ciudadanos y de la utilidad pública, todo lo cual está relacionado con el necesario esparcimiento y recreación de los ciudadanos, los cuales requieren, para su mejor y más adecuado desarrollo integral, de áreas y espacios en los que puedan descansar, llevar a cabo deportes, compartir con sus familiares y amigos, y de esta forma disfrutar plenamente de un ambiente sano y acorde con sus necesidades recreativas y de esparcimiento.

4.- Tratándose en la especie de cementerios y siguiendo la definición que nos da de éstos el artículo primero del Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo No. 22183-S de 6 de mayo de 1993 y sus reformas, resulta más que evidente que los mismos no constituyen ningún tipo de fraccionamiento o urbanización, en los términos que dispone y prevé el numeral 40 de la Ley de Planificación Urbana, en relación con el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

5.- Por lo tanto, atendiendo a la finalidad y objetivo que persigue la obligación legal de ceder gratuitamente y para el uso público, un porcentaje de terreno en estos casos de fraccionamientos y urbanizaciones (diez por ciento), para ser utilizado o destinado para calles, parques y facilidades comunales —campos infantiles, áreas de recreación, etc.—, dentro de complejos habitacionales, comerciales o industriales, es viable concluir que no es procedente que se exija dicha cesión gratuita del diez por ciento antes citado, si se refiere al establecimiento de un cementerio.

Dictamen: 240-2001 Fecha: 03-09-2001

Consultante: Concejo Municipal del Guarco
Institución: Municipalidad de El Guarco
Informante: Julio Jurado Fernández y Gloria Solano Martínez
Temas: Libertad de comercio. Límites urbanísticos a la propiedad. Limitaciones por fraccionamiento y urbanización.

El Concejo Municipal del Guarco, mediante Oficio N° 591-SM-01, recibido por este despacho el primero de marzo del presente año, solicita nuestro criterio respecto a "...los lotes comerciales en Urbanizaciones, en el sentido de que si los propietarios de los mismos pueden acaparar el derecho de comercio, sin poner al servicio de los usuarios de la Urbanización el mismo." Según manifiestan, esta acción es una violación a los derechos de las muchas personas que desean desarrollar la actividad, y se les niega dada la naturaleza de sus lotes.